



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL
CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE**

**AUTO
TUTELA PRIMERA
INSTANCIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo que el **16 de diciembre de 2025** correspondió al Despacho por reparto acción de tutela de primera instancia con medida provisional promovida por el señor JAIRO ALBERTO LLANOS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.487.952 contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBE DE COLOMBIA como consecuencia de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de méritos, buena fe, y confianza legítima, correspondiéndole al asunto en esta instancia la radicación interna No. 76-520-31-09-008-**2025-00148**-00. Sírvase proveer,



LEANDRO MONTOYA GALEANO
Secretario.

Palmira (V), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 607

Analizado el informe que antecede, y como quiera a que el escrito tutelar reúne los requisitos exigidos en los artículos 10, 37 y 14 del Decreto 2591 de 1991, así como los establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, se dispone:

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por JAIRO ALBERTO LLANOS ARIAS.
2. **NOTIFICAR** por el medio más expedito de la admisión del presente amparo Constitucional junto con todos sus anexos a la FISCALÍA GENERAL DE LA



NACIÓN y a UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBE DE COLOMBIA, concediéndosele a las entidades accionadas el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y aporte las pruebas que estimen necesarias al correo institucional: j08pctoconpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el escrito de tutela de conformidad a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, **NOTIFICAR** al demandante por el medio más expedito de la admisión de la presente demanda tuitiva.

3. **VINCULAR** en el presente trámite tutelar a todos los integrantes de la CONVOCATORIA PÚBLICA FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito (OPECE I-103-M-01-(597), concediéndoseles el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa, aportando las pruebas que estimen necesarias al correo institucional: j08pctoconpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el escrito de tutela de conformidad a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBE DE COLOMBIA y/o QUIEN CORRESPONDA qué en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, proceda a realizar la **NOTIFICACIÓN** de la presente demanda de tutela a todas las personas que hacen parte de la lista de inscritos a la CONVOCATORIA PÚBLICA FGN 2024, cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito (OPECE I-103-M-01-(597) con el fin que, en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa, aportando las pruebas que



estimen necesarias al correo institucional:

j08pctoconpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que, en caso de guardar silencio, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el escrito de tutela de conformidad a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5. Por Secretaria, **EFFECTÚENSE** todas y cada una de las anteriores diligencias.

Por otra parte, solicita el actor como medida provisional: "*(...) la suspensión del concurso de méritos para proveer cargos de la Fiscalía General de la Nación 2025, además de cualquier actuación de la convocatoria que consolide o afecte mi situación jurídica frente al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, hasta que se garantice plenamente el restablecimiento de mis derechos*".

Al respecto, la Corte Constitucional en auto 259/21 del 26 de mayo de 2021 proferido al interior del expediente T-8.012.707 precisó lo siguiente, a saber:

"(...) Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, "dictar cualquier medida de conservación o seguridad", destinada a "proteger un derecho" o a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados." (...)

Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse." Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido de fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención



inmediata.

(...) la **procedencia** de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- a. Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: **(a)** fácticos posibles y **(b)** jurídicos razonables, es decir, que exista la **apariencia de un buen derecho** (*fumus boni juris*).
- b. Que exista **un riesgo probable** de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un **peligro en la demora** (*periculum in mora*).
- c. Que la medida provisional **no genere un daño desproporcionado** aquien afecta directamente." (Negrillas y Subrayado Por el Despacho).

Visto lo anterior, en contraste con los elementos de prueba allegados con la demanda, se tiene que, si bien el señor LLANOS ARIAS tiene aspiraciones respecto de la convocatoria pública FGN 2024 al encontrarse inscrito para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito (OPECE I-103-M-01-(597), lo cierto es, que aquel aún no goza en tal concurso con un derecho cierto y/o adquirido, tornándose desproporcionada la concesión de la medida solicita frente a los derechos de los demás inscritos a la convocatoria y cargo en mención, máxime cuando, el accionante no demuestra fehacientemente de que manera se le causa un perjuicio irremediable en sus derechos al acudir a la vía administrativa a cuestionar la actuación de las accionadas.

En ese sentido, el Despacho esperará las respuestas del caso antes de tomarse la decisión que en Derecho corresponda en pro de la garantía del derecho de defensa y contradicción de las accionadas. De manera que, se **NO SE ACCEDE** a la medida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL
CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE**

**AUTO
TUTELA PRIMERA
INSTANCIA**



deprecada, la cual no cumple con los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MÓNICA ANDREA GARCÍA MICOLTA.